

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.**

El que suscribe Diputado Melitón Lozano Pérez miembro del Partido de la Revolución Democrática que integra la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del reglamento Interior del H. Congreso del Estado sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS AL ARTÍCULO 13 y 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, con arreglo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

En la última década ha existido un fuerte impulso modificadorio del marco jurídico federal y en el estado de Puebla, tendente al reconocimiento de la composición multicultural de la nación mexicana, motivada fundamentalmente por el reconocimiento internacional de los derechos de los pueblos indígenas.

En el año 2004 en Puebla, se aprobó una reforma constitucional que reconoció esta diversidad, que consistió fundamentalmente en reconocer que las leyes poblanas se ocuparían de la protección de los derechos de los pueblos indígenas, reconociendo a los pueblos asentados en el territorio poblaro, otorgándoles derechos como la libre determinación, el reconocimiento a sus formas internas de organización social, política y cultural, la forma en que designarían a sus autoridades tradicionales y el respeto en la aplicación de sus propios sistemas normativos sin menoscabo de la protección de las garantías individuales establecidas en la constitución federal.

Esta misma reforma estableció la protección de su cultura, sus lenguas usos y costumbres, así como sus formas de expresión religiosa que conforman su identidad. En el área de la salud hay un reconocimiento a la medicina tradicional que es incorporada al sistema de salud estatal. Un elemento fundamental que quedo establecido en la constitución local fue que el Gobierno del estado y los ayuntamientos, de acuerdo a sus respectivas competencias establecerán recursos presupuestales para ser ejercidos en los pueblos indígenas del estado, así como las formas de participación de las comunidades en el ejercicio y vigilancia de los mismos.

A partir de entonces, se han derivado diversas modificaciones a leyes complementarias como a la ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Procuraduría del Ciudadano, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado que establece los procedimientos de

justicia indígena, la Ley Orgánica Municipal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal. Estas reformas han representado un fuerte avance legislativo en beneficio de los pueblos indígenas de nuestra entidad. Sin embargo, la realidad de los pueblos indígenas muestra que dichos avances no han sido suficientes.

Si tratáramos de caracterizar la realidad indígena podríamos señalar que los indígenas son más pobres que el resto de los mexicanos, sus salarios, cuando los tienen, son más bajos. De igual manera, tienen menos educación que los demás; sobre todo, hay más mujeres indígenas que son analfabetas y tienen menos acceso a los servicios de salud. También es mayor el número de hogares indígenas que no cuentan con luz eléctrica, agua potable ni drenaje. En suma, en casi todos los indicadores de nivel de vida y de desarrollo humano están por debajo del resto de la población.

El estado de Puebla de acuerdo al criterio de hablantes de lengua indígena (HLI), según datos del COESPO para el año 2005 tiene un total de 548 mil 723 habitantes de cinco y más años, que la ubica como el octavo lugar del país con mayor población indígena, dicha población representa para el estado el 11.7 % del total estatal. Es importante señalar que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) refiere que puede haber mayor población y reporta para el mismo año un total de 909,426 habitantes. La distribución de la presencia indígena en el estado se compone de los grupos Náhuas, Totonacas, Popolacas, Mazatecos y Mixtecos, así como Otomíes y Tepehuas, reconocidos en nuestra constitución local. Estos grupos se encuentran ubicados en su gran mayoría en zonas rurales, en localidades menores a 2500 habitantes concentradas principalmente en la sierra norte, sierra nororiental y sierra negra.

Es en estos grupos en donde se observa con mayor claridad las asimetrías sociales y económicas producto de un sistema injusto que a sumido a los pueblos originarios en la marginación y pobreza en la que hoy viven, y que naturalmente tiene causas muy profundas, tanto internas a las sociedades indígenas como externas, producto de su relación con el resto de la sociedad mexicana y, particularmente, con los grupos no indígenas que viven en sus regiones.

Entre “ser indígena” y “ser pobre” hay una relación directa de identidad. La discriminación, la explotación y el despojo han sido desde la conquista española la principal causa de la marginación indígena, que se ha acentuado y hecho más visible en las últimas décadas y el estado de Puebla no es la excepción.

Podemos afirmar que existen una serie de asimetrías que muestran las diferencias reales de estos grupos, en el ámbito educativo persiste una Asimetría escolar entre los grupos indígenas y los no indígenas que habitan en sus regiones, que hace a las poblaciones indígenas las que menor acceso tengan a la escuela, las que más desertan. El rezago educativo es una condición común entre la población indígena, y consiste en que los estudiantes no avanzan en los grados escolares de acuerdo con la edad establecida

oficialmente o no logran completar la primaria. Es la que nos explica por qué los indígenas aprenden menos de la escuela, y por qué aquello que aprenden les sirve menos para su vida actual y futura.

En algunos datos nacionales¹ podemos observar que:

- ***El 11.58% de la población adulta no hablante de lengua indígena cuenta con estudios superiores, mientras que esto es cierto de sólo el 2.6% de la población hablante de lengua indígena.***
- ***Por cada niño no indígena en edad escolar (6 a 14 años) fuera de la escuela hay dos niños indígenas. La deserción y la reprobación en la escuela primaria son mayores en las escuelas indígenas que en las no indígenas, si bien la brecha se va cerrando.***
- ***Pero sólo el 2.54% de los alumnos de sexto grado de primarias indígenas logra los niveles máximos de desempeño en las pruebas nacionales de español, y sólo el 0.67% en matemáticas. Los porcentajes correspondientes de las escuelas rurales no indígenas son de 6.34% y 1.39% respectivamente, y los de las escuelas urbanas de 14.09% y 3.12%***

En Puebla², por ejemplo:

- Mientras que en los grupos no indígenas el 12.7% de su población es analfabeta, el índice es mayor entre los indígenas, siendo del 29 % de la población total indígena.
- Otro ejemplo ilustrador de esta asimetría es que mientras en los grupos mestizos el índice que muestra a la población sin instrucción primaria es del 11.9%, para los grupos indígenas es mayor y llega a ser del 26.5% del total de población, es decir **en términos proporcionales hay mas indígenas analfabetas y sin instrucción primaria que en los grupos mestizos.**

Las asimetrías económicas y sociales se ven reflejadas en el nivel de ingresos, y el poder adquisitivo que tienen para el consumo, así como en el acceso a la salud y a los servicios básicos. Mientras que la población ocupada sin ingresos no indígenas es del 14.2%, el grado de exclusión es mayor para los grupos indígenas, el 23.9% de la población indígena se encuentra en alguna ocupación que no le reporta ningún ingreso.

¹ Sylvia Schmelkes, **LA INTERCULTURALIDAD EN LA EDUCACIÓN BASICA**, Conferencia presentada en el Encuentro Internacional de Educación Preescolar: Currículo y Competencias, organizado por Editorial Santillana y celebrado en la Ciudad de México, los días 21 y 22 de enero de 2005.

² Los datos estadísticos de la situación de Puebla en los ámbitos educativos, salud y cobertura de servicios fueron obtenidos de las **Cédulas de información básica de los pueblos indígenas de México 2000-2005** de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, referentes al año 2005.

En el ámbito de la salud y del acceso a los servicios médicos básicos encontramos que para el estado de Puebla el 63.4% de la población total no es derechohabiente de ningún servicio o sistema de salud. Si bien es una **cifra alarmante, lo es más para quienes son indígenas en el estado, ya que el porcentaje de población indígena sin derechohabiencia es del 70.5% nuevamente mayor a los no indígenas.**

Un indicador que refleja la situación de las mujeres indígenas es el de su fecundidad, el número de hijos que tienen en promedio. A nivel nacional es de 2.5 hijos por mujer, mientras que el promedio estatal de hijos nacidos vivos es de 2.62, pero en el caso de las **mujeres indígenas del estado de Puebla es de 4.1** Esto significa que las mujeres indígenas empiezan a tener hijos más jóvenes y pasan más tiempo embarazadas y criando a sus hijos, lo que reduce sus posibilidades de estudiar y trabajar fuera del hogar para ganar dinero por su cuenta. Las mujeres indígenas en edad reproductiva tienen un riesgo mayor de desnutrición, lo que afecta su salud física y la de sus hijos.

De acuerdo a datos nacionales³, ***“más niños indígenas mueren antes de cumplir su primer año de vida, hasta 80% de los niños indígenas menores de cinco años padecen desnutrición, lo que afecta también su salud y sus posibilidades educativas. Como resultado de la desnutrición, 44% de los niños indígenas miden menos de lo que deberían, frente a 17% en la población en general, y 58% tiene un peso menor del esperado.***

Además, los indígenas tienen una esperanza de vida menor a la de la población en general, lo que indica que su estado de salud es más precario. De acuerdo con estimaciones de CONAPO para el año 2000, la esperanza de vida de las mujeres indígenas llegó a 74.8 años, mientras que para los hombre era de 69.5. El mismo indicador para la población mexicana en general es 1.7 años mayor en la mujeres y 2.1 en los hombres. Asimismo, mueren con más frecuencia de enfermedades infecciosas curables, como las gastrointestinales y las pulmonares, lo que muestra que tienen menos acceso a tratamiento médico y refleja que un menor número de sus viviendas tiene agua potable y otros servicios higiénicos.”

El acceso a los servicios básicos y sociales para los indígenas fue durante muchos años escaso, y hasta la fecha muy inferior que el que tienen los sectores no indígenas, ya que la marginación y la cobertura de servicios en viviendas particulares de Puebla así lo demuestra. El 28.3% de las viviendas indígenas no cuenta con agua potable, el 41.1% se encuentra sin drenaje y el 7.1% sin electrificación, aunado a esto el 36.4 % de las viviendas cuentan con piso de tierra y las consecuencias que de ella derivan en la situación de salud de las familias que en ellas habitan. Estos índices de falta de cobertura son mayores a los que se tienen en viviendas habitadas por no indígenas en donde existe una satisfacción mas alta de dichos servicios básicos, el 83.8% de las viviendas tiene agua, el 80.5% cuenta con drenaje y el 96.9% cuenta con electrificación.

³ Federico Navarrete Linares, Los Pueblos Indígenas del México Contemporáneo

En este contexto se encuentra la principal asimetría a la que se le ha denominado asimetría valorativa⁴. ***“Esta asimetría es la que explica por qué hay un grupo cultural mayoritario que se considera superior, culturalmente, a los demás. Y, mediante el mecanismo del racismo introyectado, nos explica también por qué los grupos minoritarios, en ocasiones, y sobre todo en situaciones de relación con los mestizos, se consideran a ellos mismos como inferiores. Esta asimetría no permite que las relaciones entre grupos culturales distintos se den desde planos de igualdad. La asimetría valorativa debe combatirse con los grupos indígenas persiguiendo y obteniendo, como fruto de la educación básica, el orgullo de la propia identidad. Pero es evidente que el origen de esta asimetría, de la discriminación y el racismo que ella implica, se encuentra en la población mestiza. Por eso, la educación intercultural tiene que ser para toda la población. Si no es para todos, no es intercultural.”***

La discriminación hacia los indígenas que usan su propia lengua o su vestimenta típica, o incluso por sus rasgos físicos, les afecta seriamente, pues muchas veces les impide el acceso a servicios, trabajos y oportunidades que sí están disponibles para otros mexicanos. Esta construcción cultural deriva de más de 500 años de sometimiento, aislamientos y discriminación de los pueblos. Y se acentuó con Los gobiernos posrevolucionarios en México, que decidieron impulsar una política de desarrollo con un enfoque en el que consideraban que los grupos indígenas deberían incorporarse al desarrollo nacional, pero los pueblos indígenas no hablaban español y su cultura era un obstáculo para esta participación. Por lo mismo, se propusieron asimilar al indígena, integrarlo a la vida nacional. El ejemplo más claro de esta política integracionista se encuentra en la educación. La actividad educativa con indígenas después de la revolución se propuso castellanizar a los indígenas, a fin de que olvidaran su lengua, y con ella su cultura, y pudieran eliminar los obstáculos para beneficiarse de los beneficios del desarrollo, situación completamente errónea para el desarrollo de los pueblos.

En suma podemos decir que un ideal de la interculturalidad, es mostrar que en México y en nuestro estado no existe una mayoría mestiza y una minoría indígena, sino muchos grupos con culturas y formas de vida diferente, algunos indígenas y otros no.

El tema de la interculturalidad frente al multiculturalismo que produce asimetrías y algunos otros temas como el debate existente entre pueblos indígenas **“sujetos de interés público”** o **“sujetos de derecho Público”**, han quedado sin ser discutidos ni abordados plenamente en la legislación y no han derivado en políticas públicas eficaces.

La multiculturalidad fue reconocida en la reforma constitucional del año 2001 a nivel nacional y en el 2004 en Puebla, se trata de un concepto descriptivo y estático, nos dice que en determinado territorio coexisten grupos con culturas distintas. Pero el concepto no

⁴ Sylvia Schmelkes, **LA INTERCULTURALIDAD EN LA EDUCACIÓN BÁSICA**

atañe a la relación entre las culturas, y no las califica. Al no hacerlo admite relaciones de explotación, discriminación y racismo.

En las leyes nuestra sociedad puede reconocerse multicultural pero al mismo tiempo en la realidad social se pueden presentar grandes asimetrías, como el racismo, y la discriminación de la que son objeto. De nada sirve establecer un reconocimiento a la diversidad de grupos étnicos asentados si no existe una real promoción de relaciones de equidad con los grupos no indígenas asentados en el territorio poblano.

Eso hace necesario profundizar en el concepto de interculturalidad, y la forma en que se puede traducir en leyes e instrumentos de política pública concreta, no se trata de un concepto descriptivo, sino de una aspiración. *“La interculturalidad se refiere precisamente a la relación entre las culturas de manera que califica esta relación, la interculturalidad supone que entre los grupos culturales distintos existen relaciones basadas en el respeto y desde planos de igualdad. La interculturalidad no admite asimetrías, es decir, desigualdades entre culturas mediadas por el poder, que benefician a un grupo cultural por encima de otro u otros. Como aspiración, la interculturalidad forma parte de un proyecto de nación. El concepto de interculturalidad plantea el desarrollo de la persona desde su propia identidad, expone una postura filosófica en cuanto a que el contacto con el otro que es diferente me enriquece, entiende que no hay una cultura dominante, sino culturas distintas, vivas, dinámicas y promotoras del cambio.”*⁵El concepto de democracia se ve fortalecida por estos conceptos, ya que un país multicultural que aspira a la democracia no puede lograrla plenamente sino transita de la multiculturalidad a la interculturalidad y la herramienta para provocar una visión intercultural del mundo es la educación.

En cuanto al debate del reconocimiento a las comunidades como entidades de derecho público, los cambios a la legislación federal y estatal no contemplaron desde el punto de vista de las organizaciones indígenas al sujeto pueblo indígena como “sujeto de derecho Público” ya que en la actual legislación federal se establece como “entidades de Interés Público”. Se trata de un tema fundamental en cuanto a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas.

En la constitución federal en su artículo 2, apartado A, fracción VIII segundo párrafo, señala que: *“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”*

Como se observa, la Constitución federal remite a las constituciones locales en cada estado el reconocimiento a la autonomía y a la libre determinación, pero no como entidades de derecho público sino como entidades de interés público.

⁵ Op cit.

La diferencia estriba fundamentalmente en la interpretación y el criterio jurídico con el cual se articulan derechos colectivos y derechos individuales,

De acuerdo con la doctrina jurídica, el interés público es el “conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado”; mientras las características de las personas jurídicas colectivas de derecho público son “la existencia de un grupo social con finalidades unitarias, permanentes, voluntad común, que forman una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, poseen una denominación o nombre; con domicilio y un ámbito geográfico de actuación; patrimonio público y régimen jurídico específico.

Esta diferencia es sustantiva y se trata de enfoques, ya que naturalmente para las comunidades el término más adecuado y amplio para construir relaciones de autonomía y de libre determinación es el que se refiere a otorgarles la denominación de sujetos de derecho público. Ya que el concepto de entidades de interés público, las coloca en una situación de paternalismo en relación con el Estado y la sociedad en general.

Se debe resaltar que, si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no reconoce el carácter de sujetos de derecho público** ni a los pueblos indígenas ni a las comunidades que los integran, **tampoco prohíbe que las legislaturas de los estados le reconozcan ese carácter**. Y dado que la constitución Federal contiene garantías mínimas que pueden ampliar otras leyes, las legislaturas de los estados pueden dar ese reconocimiento situación que hace que los estados de la república puedan interpretarlos y ampliar las concepciones de autonomía y libre determinación.

Esto significa que al reconocerlos como entidades de derecho público, equivale a reconocerles personalidad jurídica con facultades específicas derivadas de su condición de ser parte de un pueblo indígena; facultades que serán distintas a las de los municipios. El carácter de derecho público las convertiría en parte de la administración pública y como tal no tendrían la necesidad de recurrir a algún otro órgano de gobierno para hacer cumplir sus determinaciones por lo que podrán administrar directamente sus recursos para cumplir con los altos fines que la constitución federal les ha reconocido.

Este reconocimiento se ha presentado en los estados de San Luis Potosí y Oaxaca que han establecido en sus constituciones el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público, con la implicación de otorgarles recursos económicos para hacer efectivos sus derechos colectivos.

El avance legislativo en el estado posterior a la reforma del 2004 se ha centrado fundamentalmente en los mecanismos de justicia indígena que han sido necesarios para regular la vida cotidiana. Sin embargo Algunos temas quedaron en el tintero, como el debate educativo sobre la interculturalidad, el otorgamiento de la calidad de sujetos de

derecho publico a las comunidades indígenas, la posibilidad de nombrar representantes a los ayuntamientos, la participación equitativa de las mujeres en los cargos de representación, el reconocimiento de las formas de organización comunitaria como la “asamblea general”, la acción gubernamental y políticas publicas desde el enfoque de la subsidiaridad y la complementariedad, la administración directa de partidas específicas para el desarrollo de los pueblos indígenas y sus comunidades. Temas que se retoman y desarrollan en esta iniciativa de modificación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla que se refieren a otorgar a las pueblos indígenas de nuestro estado la calidad de sujetos de derechos publico que implica el dotar de recursos directos para su administración por parte de dichos Pueblos; a garantizar que la educación que imparte e impulsa el gobierno del estado y que los programas que son responsabilidad del gobernador se considere el desarrollo educativo intercultural para todos los poblanos y no solo para los habitantes de regiones indígenas, un elemento que incorpora esta iniciativa de reforma es la precisión que se deberá promover la equidad de genero en los procesos de decisión y elección de sus autoridades, también se promueve que las leyes de observancia general sean traducidas a las lenguas originarias para su mejor acceso.

Por lo anteriormente expuesto, es de proponerse ante esta soberanía que sea aprobada la siguiente proposición de iniciativa:

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS AL ARTÍCULO 13 y 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”

ARTICULO 13.-.....

I.- Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, **bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad**, que asegure la unidad estatal y nacional para

a).-.....

b).- Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, **así como de su representante ante los ayuntamientos**, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado, **de acuerdo a la jurisdicción indígena que corresponde con la organización social y el territorio en donde se asientan las comunidades. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad**

c).-

d).-.....

e).- Reconocer la estructura organizativa de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías.

II.- El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio públicos

III.- La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

IV.- El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:

a).-.....

b).-.....

c).-.....

d).-.....

e).-.....

f).-.....

V.- Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.

VI.- El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden

a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.

VII.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

VIII.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que **las comunidades indígenas administren directamente sus recursos para fines específicos.**

IX.- Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

X.- El congreso del estado vigilara que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria sean publicadas en el periódico oficial del estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la entidad para su aplicación y entrada en vigor

ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XXVIII.- Fomentar la educación, en todos sus niveles, conforme a las bases establecidas por el artículo 3o de la Constitución General de la República, **impulsando el enfoque intercultural en los programas de estudio estatales que expida.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El presente decreto será traducido y publicado en las lenguas propias de los pueblos indígenas, para su aplicación y entrada en vigor.

CUARTO.- Para efectos de los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, envíese a los Ayuntamientos del Estado.

ATENTAMENTE
DIPUTADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
PUEBLA, PUE; A 24 DE JUNIO DE 2009.

DIPUTADO MELITON LOZANO PEREZ